



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El agregado que se propicia al artículo 83 de la ley n° 59, tiende a dar soluciones al problema que desde hace poco más de tres años, aflige al sector pasivo del régimen provisional de la Provincia, en modo especial, al personal que ha cesado durante la vigencia de la ley n° 45 (Estatuto del Personal de la administración Pública).

En efecto, en oportunidad de realizarse el encasillamiento del personal pasivo en virtud del nuevo escalafón aprobado por la ley n° 801, se producen serios perjuicios en detrimento de muchos agentes pasivos que, a través de tantos años de trabajo y sacrificio (algunos con más de 30 años de servicios en la Administración de Río Negro), habían alcanzado la máxima jerarquía escalafonaria o próxima a ella cumpliendo funciones de importante responsabilidad. Este encasillamiento, realizado por el procedimiento análogo al aplicado a los agentes activos, no solo desnaturalizó el espíritu y finalidad de la ley 59, si no que causó un desequilibrio en el "Status" jerárquico del jubilado, y por ende el desajuste económico que ello implicaba o implica actualmente.

Existen razones de pleno derecho a favor de los agentes pasivos que durante muchos años de labor, han alcanzado un grado jerárquico dentro de la carrera en sus distintas especialidades, para que ello se mantenga "por vitam", y aún prosigan en los caso de pensión derivada, Por todo ello, es que este nuevo apartado que se incorpora a la ley 59, como siguiente del artículo 83° restituye al jubilado el bien ganado derecho de mantener su estado jerárquico en el momento del cese, pese a las modificaciones de escalafones o incorporación de nuevos cargos en la carrera de sus distintos órdenes. Este procedimiento no beneficia al jubilado, si no que hace plena justicia a los derechos que por ley le corresponde.- Nada más.-

Por ello:

Autor: Héctor Osan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Agrégase como apartado del artículo 83° de la ley n° 59, el siguiente texto:

"Cualquier modificación de cargos y/o escalafones, en forma parcial o total dentro de la carrera del personal de los Poderes que componen el Gobierno de la Provincia o de los municipios, el agente pasivo será reubicado teniendo en cuenta la jerarquía alcanzada en el escalafón vigente al momento del cese. Si está fuere la correspondiente a la jerarquía superior, será encasillado en la jerarquía máxima del escalafón y/o cargo superior incorporado al mismo. Si fuere inmediata inferior, será encasillado en el grado siguiente en orden decreciente del nuevo escalafón y/o cargo superior y así se procederá sucesivamente".

Artículo 2°.- Las disposiciones determinadas en el artículo anterior serán aplicadas con efecto retroactivo al momento de aplicación de la norma legal actualmente en vigencia.

Artículo 3°.- De forma.